

ACUERDO POR EL QUE SE REGULA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO EN EL ÁMBITO DEL PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA PÚBLICA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 1

Objeto

El presente acuerdo tiene por objeto la regulación de las condiciones y el procedimiento para el desarrollo de la actividad laboral a través de la modalidad de teletrabajo por el personal docente de enseñanza pública no universitaria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Definiciones

1. Se entiende por teletrabajo, en el ámbito del personal docente, a la organización de la actividad docente y/o a su realización, según la cual, esta se desarrolla a distancia, en el domicilio del docente o en el lugar elegido por este, durante su jornada o parte de ella, con carácter regular, y se lleva a cabo mediante un uso predominante de equipos y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

2. Debe distinguirse el teletrabajo de la teledocencia o teleformación. Se entenderá por teledocencia la modalidad de impartición de formación mediante el apoyo de equipos y redes de telecomunicaciones, videoconferencias, TV digital y materiales multimedia, que combina distintos elementos pedagógicos como la instrucción directa clásica (presencial o de autoestudio), las prácticas, los contactos en tiempo real (presenciales, videoconferencia o chats) y los contactos diferidos (tutores, foros de debate, correo electrónico)

que puede prestarse desde el centro docente. Se incluye el aprendizaje semipresencial (blended learning) como tendencia convergente de la pedagogía y la tecnología que fusiona presencialidad y virtualidad.

Esta modalidad de teledocencia solo será de aplicación cuando concurren situaciones extraordinarias o excepcionales, por razones de emergencia sanitaria u otras circunstancias de fuerza mayor que impliquen la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en los centros docentes, sin perjuicio de la oferta de formación en régimen a distancia establecida en la Comunidad de Madrid que se regirá por su normativa específica.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Lo establecido en este acuerdo será aplicable:
 - a) Al personal docente que presta servicio en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, incluidos los centros que forman la red de centros de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid regulados por Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, a los servicios de inspección educativa, a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, así como a los servicios de apoyo educativo domiciliario.
 - b) Al personal funcionario docente que ejerza la función inspectora en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en aquellos aspectos de su trabajo que por la naturaleza del

servicio que prestan se pueda desarrollar a distancia mediante la modalidad de teletrabajo.

- c) Al profesorado de religión contemplado en el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a las que en un futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas, así como al personal asesor lingüístico.

2. La prestación de servicios en régimen de teletrabajo por parte del personal de administración y servicios en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se ajustará a lo establecido en el Decreto 79/2020, de 16 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4

Acceso a la modalidad de teletrabajo

1. Las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en adelante LOE, constituyen una oferta de educación presencial, sin perjuicio de las garantías en el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, recogida en el artículo 3.9 de la mencionada ley, para lo que se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

La naturaleza de la actividad docente se apoya en una dimensión institucional enfocada en el centro educativo como organización donde se expanden las prácticas docentes, de carácter presencial, en un escenario de socialización en el que intervienen el alumnado, docentes y familias.

La propia Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en adelante LODE, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes, independientemente de su titularidad, deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad.

Cabe destacar también, formando parte del proceso educativo, la garantía del derecho de reunión del profesorado, personal de administración y de servicios, familias y alumnado recogido en el artículo 8 de la citada LODE, teniendo en cuenta siempre el normal desarrollo de las actividades docentes.

El tipo de enseñanza determina asimismo la imposibilidad de su realización bajo la modalidad de teledocencia. El valor que tiene el trabajo curricular, pedagógico, educativo y afectivo que se realiza en los distintos niveles del sistema educativo, constituye un factor determinante a la hora de llevarlo a cabo a distancia mediante teletrabajo.

2. En su virtud, teniendo en cuenta el carácter presencial de la actividad educativa en los centros docentes, el acceso a la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por parte del personal docente se producirá, con carácter general, en el horario que no resulta de docencia y atención presencial directa de grupos de alumnos.

3. En el caso de los funcionarios que ejercen la función inspectora en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el acceso a la modalidad de teletrabajo deberá ser autorizado por el titular del Servicio de Inspección Educativa de la DAT a la que pertenezca el funcionario.

4. El acceso a la modalidad de teletrabajo por parte del personal docente que presta servicio en los centros que forman la red de centros de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid regulados por Decreto 73/2008, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, deberá contar con la autorización del órgano competente en materia de formación del profesorado.

5. La aplicación de esta modalidad de prestación de servicios tendrá carácter voluntario y reversible.

Artículo 5

Distribución de la jornada

1. El horario semanal del personal docente que presta servicio en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se compone, por un lado, de una parte de obligada permanencia en el centro, que comprende una parte lectiva y otra de carácter complementario, así como, en su caso, el horario computado trimestralmente a cada docente como horario no fijo o irregular, y por otro, de una parte de libre disposición, que no es de obligada permanencia en el centro y que se dedica a los deberes y tareas inherentes a la función docente.

2. Con carácter general, la jornada de trabajo del personal docente se distribuirá entre el desempeño de la función docente de forma exclusivamente presencial, que comprenderá la parte del horario de

obligada permanencia en el centro con periodos de dedicación a la docencia y atención presencial directa de los grupos de alumnos, y el tiempo restante hasta completar la jornada semanal mediante la modalidad de teletrabajo.

3. Dentro de la parte del horario de obligada permanencia en el centro con periodos de dedicación a la docencia y atención presencial directa de los grupos de alumnos, de desempeño exclusivamente presencial se encuentran, entre otras: docencia directa de grupos de alumnos, tutoría de un grupo de alumnos, refuerzo individual dentro del grupo ordinario, agrupamiento flexible en materias instrumentales y en centros bilingües, atención a alumnos con necesidades educativas especiales, actividades lectivas de recuperación, profundización o desdoblamiento, períodos de recreo vigilado del alumnado, guardias y apoyo a los docentes de guardia para sustitución de profesores ausentes, así como otras de carácter similar.

4. En lo que se refiere al horario semanal susceptible de la modalidad de teletrabajo, se encuentran, entre otras: reuniones de los equipos docentes y tutores, reuniones de los órganos de coordinación didáctica, reuniones del claustro de profesores, entrevistas con madres y padres, programación de la actividad del aula, seguimiento de la formación en centros de trabajo, coordinación de programas de formación profesional, y otras de carácter similar. Las actividades del equipo directivo podrán desempeñarse mediante la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando el centro educativo se encuentre representando en todo momento por alguno de sus miembros.

5. No obstante, atendiendo a las especificidades propias del tipo de personal o por necesidades de la prestación del servicio, se podrá modificar la distribución de la jornada de trabajo en modalidad presencial y teletrabajo.

6. Para poder realizar esta jornada bajo la modalidad de teletrabajo los centros docentes contarán con una dotación de ordenadores a disposición del profesorado para su utilización cuando estén prestando sus servicios bajo la modalidad de teletrabajo.

7. Se prestará especial atención a que las reuniones que se celebren en el centro docente se puedan realizar en formato mixto, permitiendo la asistencia simultánea tanto del personal docente que se encuentre de manera presencial en el centro, como del personal que se encuentre prestando servicio mediante la modalidad de teletrabajo. En ningún caso, la organización y celebración de este tipo de reuniones en formato mixto supondrá un incremento de la jornada del personal docente.

8. Las reuniones de los diferentes órganos de coordinación didáctica, cuando se trate de reuniones mediante la modalidad de teletrabajo, se realizarán a petición del propio órgano y contará con la autorización del titular de la dirección del centro.

9. La prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo no supondrá, en ningún caso, un incremento de la jornada del personal docente.

Artículo 6

Autorización de la modalidad de teletrabajo

1. Los centros docentes, en el marco de su autonomía de organización y de gestión que establece la legislación vigente, tendrán la facultad para elaborar, aprobar y ejecutar sus propios programas de teletrabajo, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente acuerdo. Corresponde al titular de la dirección del centro la

autorización del acceso a la modalidad de teletrabajo del personal docente que presta servicio en dicho centro.

2. El procedimiento de autorización de la prestación de servicios por parte del personal docente en la modalidad de teletrabajo se puede iniciar a instancia del personal docente interesado o de oficio, en cuyo caso, necesitará la aceptación del interesado.

3. La distribución de la jornada semanal de prestación en régimen de teletrabajo se fijará por acuerdo entre el docente y el titular de la dirección del centro educativo, preservando siempre que queda garantizado el horario de docencia y atención presencial directa de los grupos de alumnos que corresponda al docente.

Artículo 7

Derechos y deberes

1. El personal docente que preste servicio en régimen de teletrabajo tendrá los mismos derechos, individuales y colectivos, y deberes que si lo estuviera prestando de forma exclusivamente presencial y no experimentará variación alguna en sus retribuciones ordinarias.

2. La prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo mediante el uso de medios informáticos y telemáticos por parte del personal docente se efectuará respetando en todo momento la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, siguiendo las instrucciones y recomendaciones sobre protección de datos personales para los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid, para lo cual deberá de ser informado, por escrito, por parte del centro docente y con carácter previo al inicio del teletrabajo, de

todos los deberes y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la citada normativa. A estos efectos, se le podrá requerir para que suscriba un compromiso de su observancia en los mismos términos que ya tenga establecido el centro docente, en su caso.

Así mismo, el personal docente que trabaje a distancia en teletrabajo, tiene derecho a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo en los términos establecidos en el artículo 14.j bis) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. El personal docente que preste servicio en régimen de teletrabajo podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

4. En la modalidad de teletrabajo, el personal docente se compromete a:

- a) Desarrollar su actividad laboral en régimen de teletrabajo de la forma y con las condiciones que permitan el cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales y de protección de datos que estén establecidas.
- b) Aportar conexión a internet que cumpla con las características que defina la Comunidad de Madrid, en su caso.
- c) Utilizar las aplicaciones informáticas de gestión oficiales para finalidades administrativas o de gestión de los centros educativos. Con carácter general no está autorizada para los centros docentes la utilización de plataformas no corporativas para actividades administrativas relacionadas

con la gestión de la vida académica de los alumnos y de la actividad profesional de los profesores.

- d) Emplear para la actividad docente las herramientas y recursos tecnológicos que la Consejería competente en materia de educación pone a su disposición como plataforma educativa corporativa (EducaMadrid). Para aquellos servicios que no puedan prestarse por EducaMadrid se podrá hacer uso de otros recursos complementarios que la autoridad educativa habilite como tales.

5. El centro docente del que dependa el funcionario docente facilitará los siguientes recursos para el desempeño del puesto en la modalidad de teletrabajo:

- a) Un ordenador personal de los que cuenta el centro docente para la prestación del servicio en régimen de teletrabajo.
- b) Acceso a la plataforma EducaMadrid y a todas las herramientas y recursos tecnológicos que la Consejería competente en materia de Educación pone a su disposición dentro de dicha plataforma.

6. Los medios enunciados en el apartado anterior no se podrán emplear para finalidades diferentes a las derivadas de la prestación de servicios que justifican su entrega, y los funcionarios docentes receptores de los mismos habrán de garantizar su uso y custodia con la debida diligencia.

7. La Comunidad de Madrid facilitará al personal docente, para el desempeño de sus funciones, el acceso a la formación e información en competencias digitales, protección de datos y salud laboral.

Artículo 8

Establecimiento de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por situaciones extraordinarias o excepcionales.

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por parte del personal docente cuando concurren situaciones extraordinarias o excepcionales, por razones de emergencia sanitaria u otras circunstancias de fuerza mayor que impliquen la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en los centros docentes.
2. En este caso, cuando la implantación de la modalidad de teletrabajo se deba a situaciones extraordinarias o excepcionales, el personal docente atenderá a las directrices específicas por etapas o enseñanzas que se establezcan por parte de la autoridad educativa con relación a las condiciones generales en que habrá de desempeñarse la prestación de servicios por cada trabajador afectado, respetando su jornada establecida.
3. En el supuesto de que la implantación de la modalidad de teletrabajo obedezca a situaciones extraordinarias o excepcionales, no estará limitada por la jornada semanal de obligada permanencia en el centro y de libre disposición previstas en el artículo 5, pudiendo establecerse que la prestación en teletrabajo se extienda hasta la totalidad de la jornada semanal. En

ningún caso, supondrá un incremento de la jornada del personal docente.

4. No obstante, mientras concurren las circunstancias extraordinarias por razones de emergencia sanitaria determinadas por las autoridades correspondientes, en las que está permitida la actividad educativa presencial en los centros docentes, se podrá acceder a la prestación de servicio en la modalidad de teletrabajo, de carácter voluntario y reversible, en los siguientes supuestos:
 - a) Personal docente en cuarentena domiciliaria establecida por la autoridad competente o, de forma cautelar, a la espera del resultado de pruebas diagnósticas, en la que la ausencia al centro de trabajo no da lugar a una situación de incapacidad temporal.
 - b) Personal docente cuyo familiar de primer grado a cargo se encuentra en cuarentena domiciliaria establecida por la autoridad competente o, de forma cautelar, a la espera del resultado de pruebas diagnósticas, o se ha producido el cierre transitorio del establecimiento al que acude de manera habitual el familiar a cargo.
 - c) Personal docente que trabaje en el centro docente con condiciones de salud que le hacen vulnerable ante la situación provocada por la emergencia sanitaria, acreditadas mediante documento expedido por facultativo médico.

En estos supuestos son de aplicación las previsiones contenidas en este artículo. Además, el personal docente atenderá de manera

telemática los periodos de docencia y atención directa de los alumnos que se lleven a cabo en el aula.

Artículo 9

Seguimiento del Acuerdo

Las medidas de seguimiento de este Acuerdo serán acordadas por las partes firmantes del mismo en el seno de la Mesa Sectorial.

En Madrid, a 24 de septiembre de 2021

La Administración

FREM-CCOO

ANPE

CSIF

FeSP-UGT